

Viña del Mar, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE.

PRIMERO: Denuncia. Que se presentó ante este Juzgado de Familia doña [REDACTED], debidamente individualizada quien interpone acción en contra de don [REDACTED], solicitando medidas en su beneficio indicando que con fecha 22 de mayo de 2024 interpuso denuncia de violencia intrafamiliar en contra del denunciado, donde relata que, a pesar de una orden de alejamiento previa [REDACTED], su expareja, el denunciado, ha continuado ingresando a su domicilio y agrediéndola en presencia de sus hijos menores y su madre postrada. La denunciante expresa **temor por su vida** y la de su familia, mencionando los efectos psicológicos de la violencia y la **falta de cumplimiento** de las medidas cautelares.

El denunciado, [REDACTED], fue citado a comparecer, tanto a la audiencia preparatoria como a las audiencias de juicio.

SEGUNDO: Contestación. Que el demandado en audiencia preparatoria contestó verbalmente la denuncia señalando que solicita el rechazo de la denuncia en atención a los siguientes antecedentes. "Como bien señala la denunciante el día 22 de mayo del año 2024 realizó denuncia por violencia intrafamiliar cuya causa se encuentra registrada en la RIT [REDACTED] el año 2024 de este tribunal, sin embargo existen antecedentes que son absolutamente necesarios sobre la dinámica del Por qué hoy día nos encontramos acá, de ello es importante dar cuenta que las partes ponen término a su relación entre el mes de mayo y septiembre del año 2023 producto del consumo problemático de alcohol por parte de la denunciante, ello incluso devino que el 22 de septiembre del 2023 se presentara una denuncia por parte de la denunciante actual en la causa RIT [REDACTED] del año 2023 en donde el parte policial da cuenta que ella estaba en un evidente consumo de alcohol al momento de hacer la denuncia, luego de esa denuncia que se parte el consejo técnico en aquella oportunidad el 25 de septiembre indica que se trata un consumo de alcohol como hecho puntual y acto seguido el tribunal declara inadmisible la denuncia. Desde esa fecha en adelante la dinámica relacional de las partes no ha sido la mejor, toda vez que la señora al tener este consumo problemático de alcohol ha significado que los adultos no han logrado relacionarse acorde a las necesidades de sus hijos, sumado que aquella fecha y hasta por lo menos hace un par de meses atrás ellos eran vecinos, se encontraban viviendo de forma colindante. De esa situación que el tribunal declaró inadmisible la denuncia llegamos a la denuncia que la denunciante señala el 22 de mayo pero esa denuncia da cuenta de agresión física y psicológica Y de esa denuncia se celebra la audiencia preparatoria el 24 de mayo del año 2024 el cual señala que no quiere que transite más por su hogar y así expresamente lo señala el tribunal en esa misma oportunidad, por tanto es falso, de falsedad absoluta de que existe una orden de alejamiento y de la cual mi patrocinado en autos haya vulnerado alguna orden propiamente tal, lo segundo, es falso de que el señor haya roto o haya generado algún tipo de agresión en contra de sus hijos o la madre de la forma como relata la denuncia, esto obedece a situaciones de alcoholismo que presenta la madre lo que ha devenido que el padre como vivía al lado de la casa tuviese que ver en qué condiciones se encuentran sus hijos y es por eso que la denunciante señala de que pueden haber molestías o intentar abrir la perilla, y ese hecho en el mes de enero del año 2025 una de los hijos que es Amanda procede a llamar a la tía, hermana de [REDACTED], dando cuenta de que la madre se encontraba en la calle junto con su otro hermano lo que procede a llegar carabineros, en ese momento carabineros inicia un parte de denuncia en donde confieren los cuidados, le otorga los cuidados en ese momento por instrucción del juez de turno a la hermana de mi patrocinado y en ese mismo momento carabineros procede a tomar detenida la señora, porque hizo oposición a la resistencia dado que había habido una agresión física en presencia de sus hijos. De ese hecho en adelante en la causa de RIT [REDACTED] año 2024 se decretó la suspensión del régimen comunicacional y directo de ella para con los hijos como también confiarle los cuidados provisarios a la tía, de ahí en más. Es efectivo de que la denunciante se encuentra con problemas de Salud Mental producto de esta situación alcohólica que tenemos constancia formal en expediente por lo menos desde el año 2023 a la fecha reafirmado con el parte policial del año 2025, ahora referente al tratamiento psicológico esta parte lo desconoce toda vez de que existe un antecedente en la causa de cumplimiento de la medida de protección en donde señala de que ella inició proceso psicoterapéutico en enero del 2025 y no a la fecha de la denuncia como ella lo señala,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: JVDXBHZWHSB

por tanto, se desconoce esa intervención. Es efectivo de que la señora a la fecha de la interposición de la denuncia se encontraba con una adulta mayor postrada, a la fecha se encuentra fallecida dicha señora, sin embargo es falso de falsedad absoluta de que existan figuras o conductas constitutivas de agresión en contra de ella por el hecho de ser mujer o violencia de género propiamente tal sino que se trata de un padre que frente al problema de alcoholismo crónico que tiene la madre por lo menos de dos años que se pueden registrar, requiere saber cómo están sus hijos situación que culmina en enero 2025 con intervención de carabineros. En cuanto a las condiciones de ayuda económica su señoría eso también es falso de falsedad absoluta, el denunciado teniendo pleno conocimiento de la afectación que tiene la señora por el consumo problemático asumió la ayuda o la manutención de sus hijos de forma diferente Cómo?, por ejemplo primero pagando furgón escolar vamos a dar cuenta de que existe un compromiso por parte del padre y el suministro del transporte de los hijos al colegio; segundo el pago de matrícula colegiatura de ambos niña y niño y tercero la compra de mercadería en lo paulatino desde la separación hasta el día, por esas razones esta parte entiende que el padecimiento que tiene la . es una enfermedad que es el alcoholismo propiamente tal y esta parte rechaza categóricamente y absolutamente todos los hechos que se le incurren por cuanto no existe violencia en la forma planteada. Por tales argumentos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 21.675 y demás normas pertinentes, solicita el rechazo de la denuncia por no configurarse los elementos propios para que exista la violencia de genero señalada en la referida ley.

TERCERO: Objeto y hechos a probar. Que el tribunal fijó como objeto del juicio conocer la denuncia de violencia de género establecida en la Ley 21.675 y como hechos a ser probados: existencia de acciones u omisiones que causen un daño, sufrimiento a la denunciante, en razón de su género donde quiera que hayan ocurrido o bien exista una amenaza de hecho de ello, hechos en los que el denunciado tenga la calidad de autor.

CUARTO: Prueba denunciante. Que la actora ofreció y rindió la siguiente prueba:

a) Documental.

1. Copia Parte denuncia de fecha 20 de julio del año 2024, ante la 5ta. Comisaría de Viña del Mar, por lesiones menos graves, que da cuenta de agresiones sufridas por doña [REDACTED] por parte de su expareja don [REDACTED].
2. Set de 5 capturas de pantalla de whats app de conversaciones entre la víctima y el denunciado, que dan cuenta de hostigamientos por parte de doña [REDACTED], frente a la negativa de la víctima de retomar la relación de pareja, de fecha 18 de mayo de 2024.
3. Set de 3 fotografías, de fecha 18 de mayo del año 2024, que dan cuenta de daños al inmueble de la víctima y sus hijas ocasionados por el denunciado, imágenes que le son exhibidas al denunciado.
4. Informe psicológico firmado por el psicólogo clínico tratante don [REDACTED].
5. Prueba nueva consistente en informe actualizado, posterior a la audiencia preparatoria de la víctima realizado por Sernameg.

b) Otros medios de prueba.

1. Registro de video fecha 18 de mayo del año 2024, de 2 minutos 55 segundos de duración, que da cuenta de hostigamiento y actos de violencia en el domicilio de la denunciante.
2. Registro de video de fecha 18 de mayo del año 2024, de 25 segundos de duración, que da cuenta de insultos del denunciado a la víctima y golpes a la puerta del inmueble de la víctima y sus hijos.
3. Registro de video de fecha 18 de mayo del año 2024, de 36 segundos de duración, que da cuenta de insultos del denunciado a la víctima y golpes a la vivienda y el estado del inmueble posterior a estos golpes.
4. Registro de video de fecha 18 de mayo del año 2024, de 4 segundos de duración que da cuenta del denunciado intentando entrar por la ventana al inmueble de la denunciante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: JVDXBHZWHSB

5. (3) Audios enviados a la niña [REDACTED], de parte del Padre, en los que agrede verbalmente a su hija y al grupo familiar, de 18 de mayo de 2024.

c) Oficios.

1. Oficio del Centro de la Mujer de Viña del Mar con informe sobre la víctima.

d) Declaración del denunciado.

Subió a estrados don [REDACTED] quien exhortado a decir verdad declara haber mantenido una relación de pareja con la denunciante, Sra. [REDACTED]. Señala que los videos y audios exhibidos corresponden a un mismo día, aunque no recuerda con exactitud la fecha. Explica que dos días antes de ese registro audiovisual, llegó antes de su jornada laboral y encontró al hijo de ambos solo en el domicilio, acompañado únicamente por la madre de la denunciante, quien se encontraba postrada. El segundo día —fecha del video— relata que nuevamente el menor estaba solo, y que fue el propio niño quien le dijo que su madre no estaba en casa. Eran aproximadamente las 13:00 horas. Ante esta situación, el Sr. [REDACTED] decidió almorzar con el menor y llevar comida a su exesposa, quien seguía postrada. Sostiene que sospechaba que "algo raro ocurría", y por eso ese día pronunció la frase: "tarde o temprano voy a saber en lo que andas", refiriéndose a su expareja, a quien además insulta y acusa de reunirse en las esquinas a consumir pasta base. Indica que la Sra. [REDACTED] regresó al domicilio entre las 22:00 y 23:00 horas de ese mismo viernes. Confirma que es él quien aparece hablando en los audios y videos, y que la voz femenina corresponde a la denunciante. Señala que no se escucha la voz de ninguna otra persona. Afirma que ese día se encontraban en la casa los niños, él y la madre de la denunciante. Agrega que la madre de la denunciante padecía diabetes y alcoholismo, y que un hermano de ella también falleció por causas asociadas al consumo de alcohol. Indica que la madre falleció un año después de lo ocurrido. Sobre los hechos registrados en las fotografías que le fueron exhibidas— particularmente una puerta rota al interior del domicilio de la denunciante— reconoce haber sido él quien provocó ese daño, y que ocurrió el mismo día de los audios y videos. Justifica su actuar alegando que se encontraba afectado por el supuesto abandono de sus hijos y por el consumo de droga y alcohol de la denunciante. Señala que, hasta ese día, él aún ingresaba al domicilio para cocinar y lavar, y que la pelea ese día "sobrepasó los límites". Afirma que, al momento de los hechos, ya no mantenían una relación de pareja y que vivía en una vivienda contigua. Manifiesta que antes de ese día no se habían producido episodios similares y que después de ello tampoco, ya que no volvió a ingresar a esa casa. Consultado por su abogado, reitera que para la fecha del video ya sabía que la denunciante "andaba en cosas raras", entendiendo por ello que llegaba del trabajo en estado de ebriedad. Añade que el día 22 de septiembre, al llegar al domicilio, encontró a la denunciante tirada en el suelo producto de su estado etílico, por lo que decidió llevarse a los niños a casa de sus padres, con autorización verbal de ella. Relata que la Sra. [REDACTED] despertó alrededor de la 1 de la madrugada y, al no lograr comunicarse con él porque tenía el teléfono apagado, llamó a su madre y posteriormente concurrió a Carabineros.

e) Causas a la vista.

1.- causa RIT: [REDACTED] del Juzgado de Familia de Viña del Mar, sobre Violencia Intrafamiliar:

- Denuncia.
- Acta de Audiencia Preparatoria de fecha 22 de noviembre del año 2023.

2.- causa RIT: [REDACTED] del Juzgado de Familia de Viña del Mar:

- Ingreso de denuncia.
- Opinión consejero técnico que consta de fecha 22 de mayo de 2024.
- Acta de Audiencia Preparatoria de fecha 24 de mayo del año 2024.

3. Causa RIT [REDACTED] del Juzgado de Familia de Viña del Mar, Cumplimiento de medida de Protección:

1. Oficio N° [REDACTED], emitido por Fundación Pares (DAM) de Folio 6.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: JVDXBHZWHSB

2. Oficio N° [REDACTED], emitido por Fundación Pares (DAM) de Folio 7.
3. Oficio N° [REDACTED] emitido por Fundación Pares (DAM) de Folio 5.
4. Documento acompañado con fecha 26 febrero del 2025, a folio 9 correspondiente a informe de habilidad emitido por el perito don [REDACTED] ñ[REDACTED].

QUINTO: Prueba denunciado. Que el denunciado, por su parte, rindió la siguiente prueba.

a) Documental.

1. Copia de parte de denuncia ante la Quinta Comisaría de Viña del Mar de Carabineros de Chile, número de parte 00220, de fecha 22 de septiembre del 2023, registrado en causa RIT [REDACTED], del Juzgado de Familia de Viña del Mar.
2. Copia de pauta de valoración de riesgo psicosocial en admisibilidad de violencia intrafamiliar, emitido por la consejera técnica, doña María Andrea Flores, de fecha 25 de septiembre del 2023, registrado en causa RIT [REDACTED] del Juzgado de Familia de Viña del Mar.
3. Copia de acta de audiencia preparatoria de violencia intrafamiliar, de fecha 22 de noviembre del año 2023, dirigida y resuelta por la magistrada Alejandra Saldías, en causa RIT [REDACTED] del Juzgado de Familia de Viña del Mar.
4. Copia de denuncia por violencia intrafamiliar de fecha 22 de mayo del año 2024, RIT [REDACTED], del Juzgado de Familia de Viña del Mar.
5. Copia de acta de audiencia preparatoria de violencia intrafamiliar, de fecha 24 de mayo del 2024, dirigida y resuelta por la magistrada Claudia Tapia, en causa RIT [REDACTED], del Juzgado de Familia de Viña del Mar.
6. Copia de valoración de riesgo psicosocial de medida de protección administrativa y judicial, emitida por la consejera técnica Paula Corrales, de fecha 08 de enero del año 2025, en causa RIT [REDACTED]
7. Copia de resolución de fecha 09 de enero del año 2025, en causa RIT [REDACTED], emitida por el magistrado José Vizcarra, del Juzgado de Familia de Viña del Mar.
8. Copia de informe emitido por el Organismo colaborador acreditado del Servicio de Mejor Niñez, Ciudad del Niño, de fecha 10 de enero del año 2025.
9. Copia del parte de denuncia ante la Quinta Comisaría de Viña del Mar de Carabineros de Chile, de fecha 08 de enero del año 2025, registrado en la causa RIT [REDACTED], del Juzgado de Familia de Viña del Mar y la resolución que la precede.
10. Copia de informe emitido por consejera técnica Katherine Paredes, en causa RIT [REDACTED], del Juzgado de Familia de Viña del Mar, de fecha 16 de enero del año 2025.
11. Copia de certificado emitido por el Centro de Terapia Integral, suscrito por el profesional psicólogo clínico [REDACTED], de fecha 22 de enero del año 2025, referido a doña [REDACTED]

b) Testimonial.

1.- **Compareció doña [REDACTED]**, quien individualizada y juramentada expuso al interrogatorio que es hermana del denunciado. Las partes están separadas desde septiembre 2023, se separaron porque ellos empezaron a tener conflictos porque [REDACTED] llegaba del trabajo encontraba a [REDACTED] con trago y una vez llegó como a las 6 y fue a la casa y la encontró en estado de ebriedad.

La relación antes de la separación, ella veía molesto a su hermano por estas situaciones del trago, eso era algo habitual, en eventos familiares siempre sucedía.

En enero del 2024 ella fue a ver a sus sobrinos a la casa para llevarle un regalo, estaba [REDACTED] su sobrina sola y ella le preguntó por [REDACTED] dijo que estaba con su madre en casa de una prima a la vuelta y ella va y sale donde la prima y sale [REDACTED] con [REDACTED] y ella la ve con un poco de trago. Al irse a su casa le llega mensaje de su sobrina que le dice que estaba aburrida que quería salir un rato a despejarse y le dijo que fuera a su casa y ahí fue cuando le contó que a veces que la mamá la dejaba sola, que se iba donde una amiga. Luego de eso, ella dejó que pasara el tiempo, y a las 10 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: JVDXBHZWHSB

la noche llama la madre porque llegó a su casa (de la denunciante) y se dio cuenta que [REDACTED] no estaba. Ella llamó a [REDACTED] a retarla y le reprochó y la niña le reclamó que estaba sola siempre, que tomaba todo el día. Luego corto y llegó una amiga a la casa. Eso fue como a las 10.00 horas de la noche. Su hermano recibió llamado de su padre que le contó de [REDACTED] que estaba en su casa y ahí su hermano [REDACTED] hace una constancia en carabineros y ellos le dijeron que era importante que alguien estuviera ahí, ella fue y vio a [REDACTED] afuera, su sobrino y ahí se acercó y [REDACTED] reacciona y le dijo fuiste tú, la encaró, tuvo también una discusión con Carabineros. Estaban presentes en ese momento, ella, su hermano [REDACTED] y su pareja. Los conflictos fueron principalmente porque ella tomaba. Contrainterrogada señaló que utiliza arma de fuego para caza, porque su familia se dedica a cazar. Que a ella le entregan los cuidados de sus sobrinos porque su hermano tenía una orden de alejamiento por violencia que incluía a los niños, y eso está hasta el día de hoy [REDACTED] tiene orden de alejamiento ahora de los niños. Ella ha visto en ocasiones a sus sobrinos [REDACTED] no vive donde vive ella. Ningún sobrino le ha manifestado sufrir violencia de su padre. Que ella Conoce a [REDACTED] como 13 o 14 años y la relación de ellos es como de ese tiempo. Que ella nunca vio actos de violencia desde su hermano a ella.

SEXTO: Opinión de Consejo y Alegaciones. Que la consejera técnica de este tribunal en la oportunidad respectiva emitió opinión donde hace un análisis de la prueba en su conjunto -de lo que se dejó constancia en acta y audio- sugiriendo que el denunciado fuera condenado.

Por su parte, los intervenientes mantuvieron sus posiciones, haciendo las observaciones respectivas a la prueba rendida, lo que quedó registrado en audio.

SÉPTIMO: Valoración de la prueba. Que atendido el mérito de la prueba rendida, se ha logrado determinar que las partes son padres de [REDACTED] y [REDACTED] ambos [REDACTED], encontrándose separados desde el año 2023, manteniendo el progenitor -una vez separados- vinculación permanente con sus hijos asistiendo al inmueble donde residen, momentos en los que comienzan las dificultades puesto que el denunciado indicaría que la progenitora mantiene consumo de alcohol, dejando largas horas solos a sus hijos, circunstancia que es utilizada para mantenerse en el domicilio, increparla verbalmente y generar daños materiales en la propiedad justificando su actuar en su afectación centrada en las dificultades parentales con la denunciante, mientras que esta última debía trabajar.

Las causas a la vista dieron cuenta de la interacción problemática como progenitores de sus hijos en común, existiendo causa proteccional y de cumplimiento al respecto, donde se determinó intervención familiar por programa especializado y medidas cautelares consistentes en limitación y prohibición de acercamiento del padre, lo que se condice con la testimonial prestada por la hermana del denunciado y su propia declaración en estrados. La narración de los hechos en la denuncia, así como la documental, videos, audios y oficios son coincidentes y consistentes en cuanto se despliega la presunción de que el denunciado mantiene descontrol de impulsos, estableciéndose ésta a partir de los hechos probados -los que- se concluyen por la lógica y la sana crítica, determinándose un patrón conductual reiterativo preponderante para este juicio, lo que se deduce del comportamiento acreditado pues mantuvo conductas agresivas, desreguladas y persistentes, todo lo cual lleva a la conclusión sin error de que efectivamente el denunciado mantiene descontrol de impulsos, presentándose esta circunstancia como un indicador de riesgo que de acuerdo a la normativa nacional e internacional, especialmente el Comité Cedaw, debe ser considerado por esta juez al momento de valorar la prueba. De lo que se viene diciendo, la prueba en su conjunto tiene elementos consistentes en conductas violentas corroboradas y reconocidas tales como hostigamiento y daños materiales, reacciones impulsivas ante frustraciones como romper puertas o ventanas cuando la víctima lo confronta o no accede a sus peticiones; ausencia de problematización minimizando su conducta o delegando responsabilidad, existiendo además una amenaza permanente y un control económico de la situación, todo lo cual trae aparejado un riesgo alto de reiteración de la violencia.

Asimismo, los hechos que dieron origen a este procedimiento y los acaecidos en forma prolongada incluso hasta la actualidad, han sido ejecutados en razón del género de la denunciante en donde el denunciado es responsable de ellos. En este sentido debe estarse a que la ley 21.675 reconoce el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, definiendo a la misma como *cualquier acción u omisión, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a una*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: JVDXBHZWHSB

mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, debiendo los órganos del Estado actuar con la mayor diligencia posible. De esta forma, en términos del derecho interno así como del internacional el Estado debe prevenir, sancionar y reparar la violencia de género de manera activa, oportuna y efectiva, reconociendo que las mujeres parten desde una situación estructural de desigualdad, por lo que es necesario pronunciarse con una sensibilidad especial frente al riesgo, sus factores y vulnerabilidad de la víctima. En la especie, esta sentenciadora ha llegado al pleno convencimiento, con la prueba rendida, que el denunciado se encontraba en una situación de desigualdad sustentada en la dependencia económica y emocional, pues con la víctima doña [REDACTED] tienen hijos en común, ella es la cuidadora principal y además cuidaba (en su momento) de su madre postrada, configurándose como sujeto activo en razón de su género y el denunciado como sujeto activo al haber tenido una relación de poder desigual. La prueba documental y otros medios incorporados por la parte denunciante dieron cuenta del cumplimiento de los parámetros antes mencionados, toda vez que se pudo acreditar que el denunciado durante todo el tiempo, ha intentado mantener el control y dominio, lo que se advierte en sus improperios, que se relacionan con que ésta sería de su propiedad. Su declaración explicitó que, pese a encontrarse separados y habiendo terminado su relación sentimental, ingresaba igualmente al inmueble de la víctima, logrando verse en las imágenes y escucharse en los audios respectivos que era él quien agredía verbalmente a doña [REDACTED]. Así, los audios revisados dieron cuenta de los insultos provenientes del denunciado -quien además reconoció haberlos expresado- justificándose en razones centradas en la culpabilidad de la denunciante, lo que además fue agravado al exhibirse imágenes del inmueble donde ella y sus hijos residen pudiendo observarse los daños ocasionados directamente por don [REDACTED] por lo que de acuerdo a los parámetros de la Ley 21.675, se puede aseverar lisa y llanamente que el denunciado ejerció violencia física, psicológica y económica sobre la denunciante en un contexto de dominación y control sustentado en roles de género con el propósito de mantener una posición de poder sobre ella y sus hijos, demostrándose que no es solo un conflicto sentimental, convirtiéndose la violencia en un patrón estructural, permanente y directo, que proviene del sistema histórico de poder patriarcal que sitúa a las mujeres en una posición subordinada y por tanto de discriminación, circunstancia que esta sentenciadora debe tener presente al momento de posicionar a la denunciante como víctima pues no se trata del tema puntual sino de una expresión de distinción social e histórica siendo esta perspectiva un método de interpretación de los medios de prueba aportados para la correcta administración de justicia y se justifica en la necesidad de reconocer que las situaciones de violencia contra la mujer no ocurren en un vacío social debiendo valorar la prueba con sensibilidad frente a las asimetrías de poder evitando la revictimización y garantizando la erradicación de la discriminación y la violencia de género. En consecuencia, al aplicar la perspectiva de género al caso concreto se concluye que, los hechos acreditados no constituyen simples conflictos interpersonales, sino manifestación del patrón persistente ya analizado, con el objeto de restringir la autonomía de la víctima, generarle miedo y dominación en razón de su condición de mujer, la que además, por su lado, se encuentra en una situación vulnerable y desigual toda vez que es la cuidadora principal de los hijos en común y de su madre enferma en su oportunidad, lo cual refuerza su exposición al riesgo y explica las dificultades para interrumpir el ciclo de violencia, encontrándose el tribunal en posición de adoptar una decisión justa, reparadora y ajustada a los estándares internacionales de derechos humanos. El agresor actúa motivado por un sentido de posesión y control sobre la mujer, (abusando además de su desprotección) expresado en frases y conductas que buscan someterla ("tú no vas a estar con nadie", "esa es mi casa", "no vales nada"), desacreditándola como madre también y se produce como respuesta a una mujer que desafía el control del agresor al intentar independizarse, acción que se cumple desde que la denunciante tiene trabajo remunerado.

Alrededor del mismo tema, la multiplicidad de formas de violencia ha generado sintomatología psicológica en la denunciante, lo que se ve plasmado en el informe psicológico emitido por el profesional don [REDACTED] donde se puede verificar que ésta mantiene síntomas de depresión, ansiedad, pánico e hipervigilancia, así como en el informe de Sernameg donde se manifiesta riesgo alto, afectación grave del bienestar psicosocial y vulneración de derechos de la actora, por lo que el daño se ve evidente, multidimensional y con enormes consecuencias psicológicas y sociales sostenidas en el tiempo como resultado de las denuncias sucesivas, el incumplimiento de medidas cautelares y los actos de hostigamiento denunciados, así como los realizados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: JVDXBHZWHSB

hasta la actualidad demostrando que todos ellos no son hechos aislados sino que una pauta continua de agresión y control configurando así una infracción grave respecto de la víctima, al derecho a una vida libre de violencia.

Por su parte, la prueba del denunciado consistente en declaración de su hermana y documental, el tribunal la ha analizado bajo el estándar de debida diligencia reforzada con el fin de evitar que su valoración reproduzca sesgos o estereotipos que perpetúen la desigualdad estructural entre hombres y mujeres. En esta línea, aquellos medios probatorios los que -estuvieron dirigidos a presentarlo como una persona de carácter tranquilo y colaborativo, y a restar verosimilitud a la prueba de la actora- no logran desvirtuar los hechos probados ni las conclusiones obtenidas en los informes y antecedentes previos de intervención familiar. En particular, esta sentenciadora considera que los dichos del denunciado, así como sus acciones precedentes que se vieron reflejadas en los audios y corroboradas en las imágenes que le fueran exhibidas, constituyen argumentos estereotipados que desplazan la responsabilidad hacia la víctima -como se ha venido diciendo- desconociendo el contexto de control y hostigamiento en el cual se inscriben las conductas acreditadas. De igual modo, la documental que intenta mostrar un comportamiento adecuado carece de fuerza suficiente para contrarrestar la prueba en su conjunto, que da cuenta de un patrón de desregulación emocional, descontrol de impulsos y dominación hacia la víctima, conductas que son consistentes con el ejercicio de violencia de género y con la determinación de la autoría definitiva del denunciado, lo que además se complejiza si se toma en cuenta que éste -según declaración de su hermana- portaba armas por dedicarse a la caza, situación que no es menor al momento de ponderar los detonantes de la violencia, utilizando el denunciado además, la vulnerabilidad con la que se presentaba doña [REDACTED], pues no solo se encontraba inmersa en un contexto histórico que la situaba bajo las decisiones de su pareja sino que además había tenido que vivenciar la muerte de su hermano durante la pandemia y de su madre (a quien cuidaba) con posterioridad, como se estableció con los informes incorporados.

OCTAVO: Normativa internacional y cumplimiento de sus parámetros. Que la violencia acreditada en autos constituye una vulneración a los derechos humanos de la víctima, en los términos establecidos en la Convención Belém do Pará, la Cedaw y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por Chile y que integran el ordenamiento jurídico interno.

Que conforme al artículo 4 de la Ley 21.675 el Estado y, en particular este tribunal, como órgano jurisdiccional, tiene el deber de actuar con debida diligencia reforzada para prevenir, sancionar y reparar la violencia de género, adoptando decisiones que garanticen a las mujeres el pleno goce de sus derechos en posición de igualdad.

De la prueba rendida se desprende un riesgo alto de reiteración de violencia atendida la persistencia de las conductas agresivas, el incumplimiento de medidas cautelares y la falta de reconocimiento de responsabilidad por parte del denunciado, por lo que resulta necesario mantener y reforzar las medidas de protección vigentes, asegurando la integridad física, psicológica y patrimonial de la víctima sugiriendo, en virtud del principio de reparación integral y garantía de no repetición, la continuidad de la víctima en los tratamientos que pudiere seguir voluntariamente.

Se hace presente además que el lenguaje de esta sentencia se ha formulado evitando expresiones neutras o ambiguas, reconociendo la existencia de violencia de género y el deber institucional conforme a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Recomendaciones Generales N° 33 y 35 del Comité Cedaw. En consecuencia, el poder judicial al ejercer su función jurisdiccional, cumple no solo un rol sancionador, sino también protector, transformador y restaurador orientado a erradicar la violencia de género y a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y discriminación, en cumplimiento del mandato constitucional y convencional vigente.

NOVENO: alegaciones especiales. Finalmente, la parte denunciada además de solicitar la absolución de su representado, en sus alegaciones finales sostuvo que los actos por los cuales se denunció no se encuentran en el marco de la vigencia de la ley 21.675, por cuanto ésta entró en vigor con posterioridad a su ocurrencia, no cumpliendo los parámetros de la ley de violencia de género.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: JVDXBHZWHSB

Esta sentenciadora, al haber tenido por acreditado situaciones de violencia ocurridas de forma frecuente y permanente en el tiempo, con anterioridad a la ley 21.675 logró advertir y dar por establecido que los hechos continuaron con posterioridad al 14 de junio de 2024, situación que el tribunal debe tener en cuenta al momento de resolver toda vez que el carácter de éstos ha sido reiterado, progresivo y mantenido en el tiempo permitiendo comprenderlos como parte de un mismo proceso de violencia de género continua cuyos efectos se han extendido más allá de la vigencia de la ley 21.675. Así, conforme al principio de aplicación inmediata de la ley más favorable en materia de derechos humanos -reconocidos en la Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos- y el artículo 4 de la ley 21.675, corresponde interpretar y aplicar las disposiciones de esta ley en tanto norma especial y más amplia en la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, orientada no solo a sancionar hechos aislados, sino a abordar la violencia como fenómeno estructural y sostenido en el tiempo. En esta línea, es importante recalcar que el objeto de ley 21.675 es prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres reconociendo su dimensión y la obligación del Estado de actuar con debida diligencia reforzada, razón por la cual esta tribunal estima procedente su aplicación al presente caso en atención a la naturaleza prolongada de los hechos, a la continuidad del daño ocasionado y, al deber de interpretar el ordenamiento jurídico de conformidad con los estándares internacionales de protección de los derechos de las mujeres, especialmente, conforme con lo establecido en la Constitución Política de la República, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

DÉCIMO: Prohibiciones y Costas. Que, conforme a la acreditación latamente fundada de los episodios de descontrol, agresividad y pérdida de dominio frente a situaciones de conflicto de parte del demandado, donde se determinó un patrón de comportamiento que denota riesgo inminente para la víctima y ausencia de manejo emocional adecuado del mismo, conforme a la legislación se aplicará las prohibiciones respectivas, así como también la de porte y tenencia de armas pyses aquello podría además aumentar el riesgo real y actual para la seguridad de la denunciante y su entorno, así como para su propia integridad, respondiendo de esta manera a la finalidad preventiva de la ley 21.675 con el objeto de evitar la reiteración de actos de violencia.

Finalmente, que, atendido que la prueba rendida en autos ha permitido establecer de manera suficiente la existencia de los hechos denunciados y la responsabilidad del denunciado en la violencia ejercida contra la víctima, no existiendo motivo plausible para haber litigado, corresponde imponerle las costas de la causa conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento de familia. Así, la condena en costas resulta además coherente con el principio de la reparación integral consagrado en la ley N° 21.675 por cuanto evita a la víctima las consecuencias económicas derivadas de un proceso judicial que fue necesario para re establecer sus derechos vulnerados, teniendo la obligación el tribunal de no revictimizar a las mujeres ni imponerles cargas desproporcionadas, lo cual se vería afectado si debieran asumir los costos procesales de un litigio cuya causa radica en conductas acreditadas de violencia. En consecuencia y considerando el resultado del proceso, se condenará al denunciado al pago de las costas de la causa, por no haber tenido motivo plausible para litigar, en conformidad con las normas antes citadas y los principios de justicia, equidad y reparación efectiva de los derechos vulnerados.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 8 N° 16 y 81 inciso 4 y siguientes de la Ley N° 19.968; Ley 21675; Constitución Política de la República, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes se resuelve:

QUE SE ACOGE LA DENUNCIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO
interpuesta por doña [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED]
en contra de do [REDACTED] cédula de identidad N [REDACTED] en
consecuencia, se le condena a este último **como autor de violencia de género** en la persona de la denunciante ya individualizada a:

I.- Multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio del gobierno regional correspondiente al domicilio de la víctima doña [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: JVDXBHZWHSB

para ser destinada a los programas y centros de atención en mujeres y víctimas de violencia ya existente en la región y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de dicha multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoria.

II.- Que, en cumplimiento de lo mandatado por el artículo 36 de la Ley N° 21.675, se decretan como medidas accesorias **por el plazo de dos años** a contar de la fecha que sea notificada la presente sentencia:

1.- La prohibición de acercamiento del denunciado, don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], a la persona de la víctima, doña [REDACTED], [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], a su domicilio, a su lugar de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre, en un radio de 200 metros;

2.- Prohibición de toda comunicación por vía de redes sociales o telefónicas, del denunciado a la víctima;

3.- Prohibición de porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos que tenga en su poder. Infórmese a la Dirección General de Movilización Nacional, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

Se apercibe al denunciado que, ante el incumplimiento de las medidas decretadas anteriormente incurrirá en el delito de desacato previsto en el artículo 50 de la ley 21.675, sin perjuicio de otras medidas de apremio que la misma Ley 21.675 o leyes complementarias contemplan. Carabineros deberá dar inmediato aviso al fiscal de turno en caso de desacato de las medidas anteriormente decretadas, actuando conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 20.066 –en relación con lo dispuesto en inciso final del artículo 50 de la ley 21.675–, lo que servirá de suficiente puesta en conocimiento, para el Ministerio Público.

Cúmplase y comuníquese lo resuelto a la Comisaría de Carabineros que corresponda, haciendo presente a Carabineros que, en el caso de ser necesario, deberá redireccionar en forma interna la presente resolución para que ésta sea cumplida.

Se autoriza desde ya a la víctima a concurrir a la unidad policial de carabineros más cercana a su domicilio con el objeto de requerir el auxilio y cumplimiento inmediato de lo dispuesto. Ofíciense. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.

III.- Que, atendido el considerando décimo, se condena en costas al denunciado por las razones ya esgrimidas.

Se deja constancia que todas las partes quedaron notificadas del veredicto en la audiencia de juicio respectiva.

Notifíquese la sentencia en forma íntegra vía correo electrónico al representante de la denunciante y al denunciado, una vez ejecutoriada ordéñese la subinscripción en el Registro Civil correspondiente.

RIT F- 1592-2024.

Dictada por doña Macarena Claudia A. Osorio Contreras, Juez Titular del Juzgado de Familia de Viña del Mar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: JVDXBHZWHSB